

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.615

LEY 1615

13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1615

LEY 1615

Cesión a la Municipalidad de Olavarría de sobrantes de tierra y venta de las mismas para construir edificios públicos y un puente.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo procederá a en tregar a la Municipalidad, las chacras desti nadas a la colonia de Olavarría, numeradas desde 1 hasta 666 y la 692, 693, 694, 695, 696, 697 y 698.

ARTÍCULO 2°. La Municipalidad procederá a ven der de estas chacras las que no hubiesen sido concedidas por la comisión colonizadora, con anterioridad a la fecha de esta Ley.

ARTÍCULO 3°. La venta será hecha por un míni mum de doscientos pesos la hectárea, a los ac tuales ocupantes que las soliciten en un tér mino de un mes, que empezará a regir diez días después de promulgada esta Ley.

ARTÍCULO 4°. Para fijar el valor de cada una de las chacras a que se hace referencia en el ar tículo que antecede, la Municipalidad nombra rá una comisión compuesta del presidente de la corporación, del avaluador del partido y un vecino propietario.

ARTÍCULO 5°. No podrá venderse a ningún ocupante más que lo que ocupe, ni más de dos chacras en que ocupe otras.

ARTÍCULO 6°. Las chacras que no se vendiesen de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores y las vacantes, serán vendidas en remate público al mejor postor, sobre la base fijada en el artículo 3º.

ARTÍCULO 7°. El precio será pagado en cinco par tes iguales, la primera al contado y las otras cuatro en anualidades.

ARTÍCULO 8°. Estos plazos podrán anticiparse por los compradores, teniendo un descuento de cinco por ciento anual sobre las cuotas que anticipen.

ARTÍCULO 9°. La propiedad quedará hipotecada, por las cuotas no pagadas.

ARTÍCULO 10. Toda venta será hecha con condi ciones de población y cultivo, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 11. El producido de la venta será des tinado por la Municipalidad a las siguientes obras:

Un templo católico.

Una casa de juzgado y policía.

Una casa Municipal.

Edificios para escuelas en la parte que le corresponde al Municipio.

Un puente en el arroyo Tapalqué.

ARTÍCULO 12. Los planos y presupuesto de estos edificios deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 1615. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).